



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO
REMITIDO POR LA DIRECCION
GENERAL DE POLITICA
ENERGETICA Y MINAS EN
RELACION CON LA RECLAMACIÓN
FORMULADA POR UN PARTICULAR
CONTRA EMPRESA
COMERCIALIZADORA DE GAS**

4 de marzo de 2010

INFORME SOBRE EL ESCRITO REMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS EN RELACION CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR UN PARTICULAR CONTRA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar el escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas del MITYC, por el que solicita a la CNE que se analice el expediente adjunto, con el fin de determinar si procede la incoación de un expediente sancionador a EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS, en virtud de lo establecido en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en particular a su subapartado undécimo.

Como anexo al escrito se adjunta la reclamación formulada por UN PARTICULAR en la que solicita anulen cualquier contrato realizado con EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS debido a que el firmante no tenía capacidad para contratar en nombre de su hijo.

2 RESUMEN DEL EXPEDIENTE REMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS

Con fecha 17 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se adjunta copia de la reclamación formulada por UN PARTICULAR en el que se solicita anulen cualquier contrato realizado con EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS, ya que el firmante no tenía capacidad para contratar en nombre de su hijo.

En base al apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en particular en el subapartado undécimo, se solicita estudien el expediente remitido con el fin de determinar si procede la incoación de expediente sancionador

El expediente se compone de los siguientes documentos:

- A) **Solicitud de suministro de gas natural con EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS**, y servicio de mantenimiento y reparación “PRODUCTO ...” de fecha 30 de diciembre de 2008.

En esta solicitud figura como titular del punto de suministro de gas D. [.....] mientras que la persona que firma el documento es EL PARTICULAR, padre del titular.

- B) **Carta de EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS** a D. [.....], de 20 de febrero de 2009, indicando el inicio del suministro a partir del día 17 de febrero de 2009.
- C) **Reclamación a la OMIC** de 3 de marzo de 2009, presentada por EL PARTICULAR. El objeto de la reclamación es solicitar la anulación del contrato de suministro, ya que EL PARTICULAR no tiene capacidad para contratar en nombre de su hijo.

En detalle, la reclamación se expone en los siguientes términos (de manera literal):

“El pasado 30 de diciembre de 2008, el reclamante de 86 años de edad, recibió en su domicilio la visita de un representante de la empresa EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS quien le indicó que podría pagar un 10% menos en la factura de gas y que podría informarle si le entregaba una factura de su actual proveedor Gas Natural, el reclamante así lo hizo y el comercial tomó los datos y cumplimentó dos impresos que pasó a la firma indicándole que la firma era a los solo efectos de justificar su visita. La factura que le entregó así como el contrato del proveedor de gas está a nombre de su hijo D. [.....], que son los datos con los que cumplimentó el impreso. Al cabo del tiempo concretamente a principios de marzo se entera de que han activado los contratos de suministro de gas así como de contrato de mantenimiento por unas cartas de la compañía que recibe a nombre de su hijo. Comprueban los documentos que firmaron y efectivamente comprueban que se referían a la solicitud del contrato de suministro y contrato de mantenimiento. Ahora bien, los contratos están realizados a nombre de D. [.....] que no fue la persona que los suscribió, que fue el reclamante, su padre EL PARTICULAR, se pone en contacto con la compañía con el fin de que anulen todos los cambios y contratos y le indican que ya no pueden, que disponía de un tiempo de desistimiento, pero en realidad la persona con la que han contratado no ha mostrado su consentimiento con su firma porque no es la que firmó.”

- D) **Carta de remisión de la OMIC a EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GASENERGIA, S.A.U.** de la reclamación presentada de fecha 9 de julio de 2009.
- E) **Carta de información de la OMIC** al reclamante sobre la situación en que se encuentra la reclamación de fecha 22 de septiembre de 2009.
- F) **Escrito del consumidor a la OMIC solicitando el traspaso de la reclamación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad AUTÓNOMA** por demora en la contestación de fecha 6 de octubre de 2009
- G) **Escrito de traslado de la OMIC a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio** de fecha 20 de octubre de 2010. Esta reclamación no fue remitida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de [.....] como solicitó el reclamante.

Se adjunta como documentación anexa una copia de los documentos antes indicados.

3 FUNCIONES DE LA CNE

El presente informe tiene por objeto contestar al escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas del MITYC, por el que se solicita a la CNE se analice un expediente, con el fin de determinar si procede la incoación de un expediente sancionador a EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS, en virtud de lo establecido en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en particular, a su subapartado undécimo.

En el dicho apartado de la Ley 34/1998 se incluye dentro de las funciones de la CNE la siguiente:

Disposición adicional undécima. Comisión Nacional de Energía (...)

Tercero. Funciones de la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones: (...)

“Undécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas,

sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley”.

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

En resumen, el escrito del consumidor es una reclamación contra EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS, en la que EL PARTICULAR únicamente solicita la anulación de los contratos de suministro y mantenimiento de gas, alegando que no disponía de autorización legal de su hijo para realizar el contrato en su nombre.

Cabe señalar que sería más correcto que fuera D. [...], titular del punto de suministro de gas, quien solicitara la anulación del contrato, y confirmara así que EL PARTICULAR, padre del anterior, no disponía de autorización para efectuar un contrato en su nombre.

Por otra parte, la legislación aplicable al caso que nos ocupa no es la legislación sectorial sobre energía, sino la legislación sobre Protección de consumidores y usuarios.

En particular, resultaría de aplicación el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en relación con los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.

Así, cabe tener en cuenta que las administraciones competentes en materia de consumo son las CCAA. Por este motivo, en caso de que se apreciara en algún indicio de conducta que fuera sancionable, la administración competente para en su caso, incoar un procedimiento sancionador, sería la Comunidad Autónoma de [...].

Por último, la reclamación fue presentada ante la OMIC de [...], y se ha dado traslado de la misma al MITYC en lugar de a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de [...], organismo al que el consumidor solicitó el traslado del expediente, ante la demora en la contestación por parte de la OMIC.

La pretensión del denunciante, que consiste en la anulación de un contrato de suministro de gas (mercado liberalizado) entre un particular y una comercializadora, habrá de ser instada ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil mediante la interposición de la correspondiente reclamación judicial. En este sentido, cabe advertir que el

Departamento de Información al Consumidor del Área de Gobierno de Economía y Empleo del Ayuntamiento de [.....] (escrito de 22 de septiembre de 2009) ya informó sobre este extremo al sujeto denunciante.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud propiamente dicha de la Subdirección General de Hidrocarburos (DGPEM) relativa al estudio del expediente remitido con el fin de determinar si procede la incoación de expediente sancionador, cabe recordar que, de conformidad con la Función Undécima del punto 1 del apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Hidrocarburos, la competencia para incoar expedientes sancionadores de esta Comisión resulta limitada a los expedientes cuya competencia sea de la Administración General del Estado, no resultando el presente supuesto entre ellos.

5 CONCLUSIONES

En relación con el escrito remitido a la CNE por la Dirección General de Política Energética y Minas del MITYC, esta Comisión efectúa las siguientes consideraciones:

- El escrito del consumidor es una reclamación contra EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GAS, en la que EL PARTICULAR únicamente solicita la anulación de los contratos de suministro y mantenimiento de gas, firmados por él en nombre de su hijo, alegando que no disponía de autorización legal para realizar estos contratos en su nombre.
- La pretensión del denunciante, que consiste en la anulación de un contrato de suministro de gas (mercado liberalizado) entre un particular y una comercializadora, habrá de ser instada ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil mediante la interposición de la correspondiente reclamación judicial. En este sentido, cabe advertir que el Departamento de Información al Consumidor del Área de Gobierno de Economía y Empleo del Ayuntamiento de [.....] (escrito de 22 de septiembre de 2009) ya informó sobre este extremo al sujeto denunciante.
- Por otra parte, en cuanto a la solicitud propiamente dicha de la Subdirección General de Hidrocarburos (DGPEM) relativa al estudio del expediente remitido con el fin de determinar si procede la incoación de expediente sancionador, cabe

recordar que, de conformidad con la Función Undécima del punto 1 del apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Hidrocarburos, la competencia para incoar expedientes sancionadores de esta Comisión resulta limitada a los expedientes cuya competencia sea de la Administración General del Estado, no resultando el presente supuesto entre ellos.

- Por lo tanto, se acuerda remitir este informe a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para su conocimiento.